

# LAVADO DE DINERO Y CORRUPCIÓN\*

## MONEY LAUNDERING AND CORRUPTION

MAXIMILIANO VARGAS \*\*  
ORCID: 0000-0002-6293-0145

**Resumen:** El lavado de dinero y la corrupción constituyen dos fenómenos mundiales, que han despertado la preocupación de la comunidad internacional. Diferentes medidas se han adoptado destinadas a prevenir, investigar y reprimir la corrupción y el lavado de dinero. Es común afirmar que entre ambos comportamientos existe un vínculo “simbiótico” y que la presencia de uno refuerza la existencia del otro, y viceversa. Una razón para criminalizar el lavado de dinero es prevenir la corrupción; en este trabajo intentaré justificar que este fundamento resulta insuficiente para sostener la penalización del lavado de dinero.

**Palabras clave:** Corrupción, Lavado de dinero, Principio del daño, Daños remotos, Deslealtad.

**Abstract:** Money laundering and corruption are a worldwide issue and they raise warnings in the international community. Several measures have been taken in order to prevent and punish money laundering and corruption. It is a common place to say that both behaviors are linked in a “symbiotic” way, and that the presence of one of them reinforces the existence of the other. It is said that if we criminalize money laundering we can prevent corruption. In this paper I will try to answer this question.

**Keywords:** Corruption, Money laundering, Harm Principle, Remote harms, Disloyalty.

---

\*Recibido el 20/12/2018. Aprobado definitivamente para su publicación el 20/07/2019.

\*\*Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Derecho. E-mail: mavargas83@hotmail.com

## Introducción

En la actualidad, los medios de comunicación han puesto el acento en casos de lavado de dinero proveniente de hechos de corrupción pública. Por ejemplo, el expresidente Brasil, José Ignacio Lula Da Silva, a quien un tribunal brasileño condenó por los delitos de corrupción leve, tráfico de influencias y lavado de dinero. En Argentina, la prensa sigue de cerca el denominado caso “Hotesur”, en donde se investiga a la expresidente Cristina Fernández de Kirchner por probables sobornos y lavado de dinero<sup>1</sup>. Estas dos situaciones permiten mostrar que, en algunas ocasiones, el lavado de dinero tiene una estrecha vinculación con la corrupción pública.

La corrupción constituye un fenómeno mundial. Todos los países padecen la corrupción, pero lo cierto es que existen diferencias acerca del grado o medida en que dicho comportamiento tiene lugar en cada uno de los países (Nino, 2011, p.109). Así, existen naciones con altos niveles de corrupción y otras con bajos niveles de corrupción.

Según el índice elaborado por la organización Transparencia Internacional, correspondiente al año 2017, de 180 países, Nueva Zelanda y Dinamarca calificaron como los más limpios en términos de corrupción, mientras que Siria, Sudán del Sur y Somalia han sido caracterizados como altamente corruptos<sup>2</sup>. Es posible afirmar que la corrupción es un tema relevante para la agenda internacional y que se han buscado establecer medidas para prevenirla, detectarla y reprimirla.

De modo general, corrupción significa abusar de una posición de confianza para obtener un beneficio personal<sup>3</sup>. La corrupción puede existir tanto en el sector público como en el sector privado. La corrupción privada es aquella que involucra a dos o más particulares, en donde uno de ellos transgrede la confianza del otro para obtener una ganancia o utilidad<sup>4</sup>.

Como ejemplos de corrupción privada, se pueden mencionar los siguientes: un administrador de un patrimonio puede perjudicar a su titular o propietario sustrayéndole bienes; un equipo de fútbol (o de rugby) puede recibir dinero para perder un partido importante o un hospital privado, recibir una compensación de parte de algún laboratorio para recetar determinados medicamentos a sus pacientes<sup>5</sup>. Si bien los estudios sobre corrupción privada han aumentado, ella no será abordada en el presente trabajo.

La corrupción pública, en cambio, es aquella en la que un funcionario estatal realiza alguna conducta propia de su función, o contraria a ella, para obtener una ganancia privada. Este tipo de corrupción puede existir en los siguientes supuestos: sobornos, estafas, defraudaciones, extorsiones, conflicto de intereses, etc. Así, un

---

<sup>1</sup> Según una nota del diario *Clarín*, la hipótesis que se investigó es: “... que los ex Presidentes y sus dos hijos recibieron dinero ‘a través del negocio hotelero bajo cierta apariencia de legitimidad’, lo que les aseguraba -según señaló el magistrado- la declaración de esos fondos ante el organismo anticorrupción y ante el supuesto fisco ‘ocultando su verdadero origen supuestamente ilícito’”.

Disponible en: [https://www.clarin.com/politica/hotesur-procesaron-vez-cristina-kirchner-hijos-lavado-dinero\\_0\\_H1dhpU80M.html](https://www.clarin.com/politica/hotesur-procesaron-vez-cristina-kirchner-hijos-lavado-dinero_0_H1dhpU80M.html). [Consultado el 24 de julio de 2018.]

<sup>2</sup> Sobre esto, véase: [https://www.transparency.org/news/feature/corruption\\_perceptions\\_index\\_2017#table](https://www.transparency.org/news/feature/corruption_perceptions_index_2017#table) [Consultado el 24 de julio de 2018.]

<sup>3</sup> <https://www.transparency.org/what-is-corruption#define>. [Consultado el 26 de julio de 2018.]

<sup>4</sup> Rusca explica, por ejemplo, que el soborno o cohecho privado es aquel en donde un director, administrador o empleado del sector privado recibe dinero, a cambio de beneficiar a otros en la obtención o venta de bienes, o en la contratación de algún servicio (Rusca, 2015, p. 132).

<sup>5</sup> Acerca de la sanción de leyes penales para prevenir la corrupción en el ámbito de la salud y el deporte, en el Derecho Penal de Alemania y España, véase: Khulen, 2018, p. 2.

legislador puede recibir un bien para sancionar una ley o para abstenerse de votarla; un agente del Estado puede engañar a un ciudadano acerca de que debe abonar alguna tasa o impuesto cuando en realidad el servicio que brinda no exige ese pago; un policía puede exigir dinero a un ciudadano, bajo amenaza de que si no lo hace le inventará una causa criminal. En todos estos casos, la persona que comete el acto pertenece a la esfera estatal, en donde desarrolla una función, sea de modo permanente o temporario. La corrupción pública será uno de los temas primordiales de este trabajo.

La corrupción, tanto pública como privada, puede generar beneficios que requieran, a los fines de su disfrute, ser blanqueados en el mercado legal. Un legislador que votó una ley para favorecer a un grupo particular puede recibir su pago simulando haber obtenido un “préstamo” de un banco extranjero. A su vez, el lavado de dinero puede precisar, para tener lugar, de la corrupción por parte de algunos operadores públicos o privados. Esto ocurriría, por ejemplo, si los encargados de cumplir con las normas antiblanqueo de un determinado sector reciben dinero de otras personas para omitir informar una operación sospechosa. Esta situación ha llevado a afirmar que la corrupción y el lavado de dinero tienen un “vínculo estrecho”, ya que -se asevera- la primera refuerza la existencia del otro, y viceversa (Biagosch, 2018, p. 427; Ponce, 2014, p. 157).

Este trabajo busca indagar cuál es la relación que existe entre el lavado de dinero y la corrupción. El objetivo general será brindar un aporte a los estudios sobre lavado de dinero y corrupción en Argentina. Los objetivos específicos plantean: indagar cuál puede ser el vínculo que puede haber entre lavado de dinero y corrupción; establecer si la necesidad de prevenir la corrupción puede ser un argumento válido para prevenir y reprimir el lavado de dinero. Para cumplir con tal finalidad, en primer lugar, se delineará un concepto de corrupción y se explicará cuáles son sus efectos perjudiciales.

En segundo lugar, se describirán cuáles son las razones que se han esbozado para justificar la criminalización de dicha conducta. En tercer lugar, se demostrará cuáles son los vínculos que se han establecido entre el lavado de dinero y la corrupción. En tercer lugar, se analizará si es posible afirmar que la prevención de la corrupción puede ser un fundamento válido para criminalizar el lavado de activo. Se concluirá que la criminalización del lavado de dinero no puede estar fundada en la necesidad de prevenir la corrupción.

### **Corrupción: definición y efectos**

Se ha conceptualizado a la corrupción como el abuso de una posición de confianza para beneficio propio o personal. Esta definición, sin embargo, puede no dar cuenta de la totalidad de fenómenos que consideramos como “corrupción”. Por ejemplo, esta caracterización no contempla los casos de “acomodo” o “clientelismo”, en donde el beneficio recae sobre un tercero; tampoco se refiere al agente que realiza un acto de corrupción, pero no ejerce algún cargo o ministerio en el Estado. Por eso, se podría afirmar que esta definición es restringida.

Fernández de Cevallos y Torres cita a Fabián Caparrós, para quien la corrupción es la oferta o entrega, directa o indirecta, a un funcionario público de una ventaja indebida, con la finalidad de que dicho agente ejecute una acción contraria a su cargo o para que haga u omita un acto debido (Fernández de Cevallos y Torres, 2014, p. 150).

No obstante, esta definición es aún más limitada que la anterior, pues solo hace referencia a un tipo de corrupción particular, a saber: el soborno. Ella no abarca los

casos de conflicto de intereses, de administración desleal del erario público, o de fraudes o extorsiones cometidos por un agente estatal.

Según Nino, la corrupción puede ser definida del siguiente modo:

(...) la conducta de quien ejerce una cierta función social que implica determinadas obligaciones activas o pasivas destinadas a satisfacer ciertos fines, para cuya consecución fue designado en esa función, y no cumple con aquellas obligaciones o no las cumple de forma de satisfacer esos fines, de modo de obtener un cierto beneficio para él o para un tercero, así como también la conducta del tercero que lo induce a o se beneficia con tal incumplimiento. (Op. Cit., p.109).

Este concepto de corrupción es más amplio que los anteriores, ya que abarca los siguientes supuestos: el “acomodo”; el cohecho activo y pasivo; el cumplimiento o incumplimiento de las normas que regulan el comportamiento y a la corrupción pública o la privada (Op. Cit., p.109). A los fines de este trabajo, se tomará como base esta definición, aunque, como ya se ha dejado en claro, se focalizará en la corrupción pública.

La corrupción puede tener efectos positivos o negativos. Es común mencionar entre sus efectos positivos: el incentivar la innovación, destrabar obstáculos al funcionamiento del mercado o superar exclusiones políticas (Ibíd., p. 108). Asimismo, la corrupción puede neutralizar decisiones políticas que pueden resultar incorrectas; mejorar la calidad de los agentes estatales cuando los sueldos son bajos; contener el desempleo a través de las designaciones realizadas de favor; o superar trabas burocráticas y las discriminaciones oficiales (Nino, Op. Cit., p. 108; Fernández de Cevallos y Torres, Op. Cit., p. 150).

Sin embargo, los efectos positivos de la corrupción se pueden volver contraproducentes; tal situación se produce si se transforma en una variable a partir de la que los agentes realizan su actividad. Así, se suele decir que un empleado o funcionario puede volver más lento un trámite para esperar de parte de la persona que lo requiere algún tipo de “dinero extra”. Dicho de otro modo: los efectos positivos de la corrupción se vuelven perniciosos cuando el encargado de la oficina lo utiliza como condición para tornar más ágil un determinado trámite (Fernández de Cevallos y Torres, Op. Cit., p.150).

Los efectos negativos de la corrupción, en cambio, pueden ser los siguientes: obturar los objetivos que se propone el gobierno; incrementar el costo de la administración; disminuir los fondos destinados a causas públicas; promocionar mayor corrupción; reducir el respeto a la autoridad; o, como ya se dijo, demorar los actos administrativos si el funcionario espera el soborno para actuar (Nino, p.109; Fernández de Cevallos y Torres, p.154). Virgolini señala que un efecto político de la corrupción es reducir un acto público a un interés privado (Virgolini, 2006, p. 87 y sig.). Según este autor, la corrupción política convierte a los actos de gobierno en bienes de mercado, ya que se adquieren de acuerdo con el poder individual o económico; así, tales actos pierden su carácter público, esto es, la posibilidad de encontrarse al alcance de todos los ciudadanos (Virgolini, p. 88).

La existencia de un mayor o menor nivel de corrupción en un país depende de la presencia de oportunidades para realizar acciones corruptas y, además, del costo que conlleva. Pareciera que mientras más oportunidades haya de ejecutar un acto corrupto

mayor será el grado de corrupción que tiene un sector; asimismo, en la medida en que un hecho corrupto tenga un costo bajo, el nivel de corrupción podrá ser más elevado.

Si se sigue a Nino, las oportunidades para llevar adelante un acto corrupto dependen de diversos factores, como, por ejemplo, la discrecionalidad que posean los funcionarios, la falta de transparencia de las acciones estatales, la falta de controles externos, etc. Los costos de la corrupción serán bajos cuando las sanciones legales sean leves o improbables de aplicarse, cuando sea difícil detectarla o cuando exista una prensa y una opinión pública débil (p.110).

A los fines de este trabajo, lo dicho alcanza para tener una perspectiva acerca de la corrupción y sus efectos. Sin embargo, es importante al menos mostrar cuáles son algunos fundamentos que se han esgrimido para señalar el carácter inmoral o antiético que posee la corrupción.

### **La incorrección de la corrupción**

Se ha mostrado que la corrupción tiene efectos nocivos en la sociedad. En consecuencia, se podría señalar que su inmoralidad reside en su carácter dañino. Es decir, la corrupción perjudica el patrimonio del Estado –por ejemplo, cuando el funcionario utiliza bienes oficiales en beneficio propio o se los apodera-. Tal comportamiento no tiene, en principio, algún tipo de justificación. Del mismo modo, la corrupción puede lesionar la propiedad de una persona –en aquellos supuestos en donde el funcionario, haciendo uso de su cargo, estafa o extorsiona a un ciudadano-. Por último, la corrupción daña el ideal de imparcialidad que debe tener un funcionario sobre el interés de todos los ciudadanos cuando adopta su decisión pensando solo en el interés de un individuo o grupo de individuo que han pagado para orientarla. Así, una buena razón para predicar que la corrupción es inmoral reside en que ella ocasiona daños a los intereses de terceros.

No obstante, es posible señalar que pueden presentarse supuestos en donde un acto pueda ser considerado corrupto, aunque no perjudique los intereses confiados. En consecuencia, se plantearían las siguientes hipótesis: un legislador recibe dinero para votar una ley que está en perfecta coincidencia con los intereses de sus votantes, aunque, al votarla, lo hace para beneficiar a un sujeto particular que le ha pagado para hacerlo. Supóngase que un diputado de un partido de izquierda -cuyo programa político busca despenalizar el delito de aborto- recibe dinero de algunos directores de clínicas privadas que buscan que una ley de despenalización sea sancionada para aumentar sus utilidades.

Otro ejemplo: un funcionario contrata a la empresa de su hermano para que realice una importante obra pública; el precio que paga el funcionario es el mismo que pagaría a cualquier prestador, pero la elección del contratista se fundó en motivos familiares. Estos dos casos demostrarían que hay situaciones de corrupción que no son dañinas para el Estado, pues si bien tanto el legislador como el funcionario se valen de su posición para obtener una ventaja, realizan, en definitiva, una conducta que deja al ente al que representan, en las mismas condiciones que hubiera estado si el acto corrupto no se hubiese realizado.

El punto relevante que se quiere destacar es que la inmoralidad o incorrección de la corrupción no reside, de modo exclusivo, en su carácter dañino. La inmoralidad de la corrupción, entonces, puede estar fundada en el quebrantamiento de una norma moral

que el funcionario debe respetar<sup>6</sup>. Por ejemplo, cabría afirmar que el carácter antiético de la acción reside en la deslealtad que demuestra el agente estatal frente a sus votantes -en el caso del legislador- o frente a ideales de imparcialidad -en el caso de la contratación del familiar. Pero ¿qué significa la lealtad y cuando alguien realiza algo desleal?

Green sostiene que la lealtad implica fidelidad hacia algo o alguien (Green, 2006, p. 98). Según este autor: “La lealtad crea en uno la obligación *prima facie* de actuar en el mejor interés de una persona particular o una causa, incluso si hacerlo estaría en contra del interés propio” (p.99). Esta definición resalta un aspecto importante de la lealtad, a saber: que ella puede tener por objeto, no solo a las personas o a las instituciones, sino también a las causas o ideales<sup>7</sup>. Es decir, así como alguien tiene que actuar con lealtad con sus familiares o amigos, también debe comportarse lealmente frente al Estado (“ser leal al país”) o a una causa (ser leal a la revolución, a las creencias religiosas etc.) (Rusca, Op. Cit., p.134).

A su vez, la lealtad exige tratar de un modo preferente a alguien (o algo) por sobre alguien (o algo) (Green, Op. Cit., p.100). Un empresario que debe actuar con lealtad a su compañía debe priorizar los intereses de la empresa por sobre los de otras empresas. Un presidente que debe lealtad a su país, tendrá que poner el acento en los intereses de su Estado por sobre los de otro. Ser leal a mi amigo exige que deba atender a su interés por sobre el de otras personas. Incluso es posible admitir que la lealtad requiera atender con prioridad a los intereses de alguien frente a los de alguna causa o ideal. Supóngase que un amigo le pide una camisa que había pensado donar a la lucha por la indigencia, ideal con el que, en principio, usted no se siente vinculado; la lealtad a su amigo debería llevarlo a elegirlo a él como destinatario de la camisa. Esto permite destacar otro aspecto importante de la lealtad: que ella no se compadece con el ideal de imparcialidad que exige mostrar igual consideración y respeto por sobre cada individuo<sup>8</sup>.

Ahora bien, Green explica que la deslealtad es algo más que la mera ausencia de lealtad. Para que exista deslealtad es preciso que alguien esté vinculado por algún deber de lealtad, el que presupone el deber de rechazar cualquier alternativa que pueda disminuir el vínculo que existe entre alguien y otra persona, o entre alguien y una causa o un ideal. De allí que, la deslealtad pueda ser definida como “... la persecución de alternativas que disminuyen el vínculo principal.” (Green, Op. Cit., p.101). Algunos ejemplos al respecto: un cónyuge debe preferir al otro cónyuge por sobre cualquier otra persona, pues ambos se deben lealtad. Si alguno de ellos elige a cualquier tercero por sobre su cónyuge, entonces se puede decir que está siendo desleal, pues está optando por una alternativa que puede aminorar el vínculo que mantiene con su compañero.

Si se retoma el ejemplo del funcionario administrativo y el diputado, en ambos supuestos, los agentes emprenden sus acciones por factores externos por las que

---

<sup>6</sup> Khulen habla, incluso, de que el Código Penal alemán buscaría, con algunos tipos penales de corrupción, proteger el buen clima en la Administración Pública (Khulen, Op. Cit., p. 2). Rusca, por su parte, entiende que un fundamento que se puede esbozar para señalar la incorrección de toda conducta corrupta es el hecho de que resulta inmoral valerse de un cargo público para obtener una ventaja personal (Rusca, Op. Cit., p. 134).

<sup>7</sup> Rusca también apoya la idea de que se puede deber lealtad a los ideales o valores. Así, destaca que un juez debe ser leal a principios de impersonales de justicia (Pág. 134).

<sup>8</sup> *Ibid.*, p.100. Es posible que exista un conflicto entre lealtades o entre la lealtad y una obligación moral; por razones de espacio no se abordarán estas situaciones.



deberían llevarlas a cabo: pues un diputado debe sancionar una ley pensando solo en el mejor interés de sus votantes, pues es a ellos a quienes debe lealtad, ya que es la elección de ellos la que ahora lo ha colocado en condiciones de formar parte en el proceso de decisión sobre qué leyes deben regir en un país. De otro costado, un funcionario administrativo debe elegir una empresa de acuerdo con ciertos criterios de imparcialidad, dejando de lado sus consideraciones personales, pues debe ser leal al ideal de imparcialidad, que es algo que le exige su posición. Si el diputado o el funcionario actúan basados en otros motivos -en definitiva, beneficiar un determinado sector-, entonces, son desleales al sector o ideal que deben seguir. Pues, en definitiva, realizan una acción que está guiada por razones incorrectas, razones que buscan privilegiar el interés de un particular<sup>9</sup>.

Verificar en dónde reside la inmoralidad de la corrupción excede los límites de este trabajo. Aquí solo se ha tratado de mostrar que la incorrección no se restringe a su carácter nocivo o dañino. Sin duda, es difícil precisar la existencia de un único fundamento para todos los casos de corrupción. Hipotéticamente, un agente del Estado exige un beneficio que no le corresponde, algo que en el Código Penal argentino constituiría el delito de exacciones ilegales. ¿Se podría decir que el funcionario ha quebrado un deber de lealtad? A menos que por deber de lealtad se entienda “no valerse del cargo para obtener dineros indebidos”, resulta en principio contraintuitivo afirmar que la inmoralidad, en este caso, es la deslealtad que demuestra el funcionario.

Para resumir, es posible señalar que la inmoralidad del acto corrupto reside en lesividad o dañosidad que produce en el funcionamiento del Estado o en el interés de los particulares. Sin embargo, otro modo de ver su inmoralidad puede consistir en tomar a la corrupción como un acto de deslealtad del agente estatal.

### **El vínculo entre el lavado de dinero y la corrupción: la posibilidad de justificar la criminalización del lavado en la necesidad de prevenir y reprimir la corrupción**

*a.* Es un lugar común afirmar que la corrupción y el lavado de dinero mantienen una relación simbiótica y que la existencia de uno refuerza la presencia del otro Ponce, Op. Cit., 157; Biagosch, Op. Cit., p. 427; Pinto, 2004, p. 275; Chaikin & Sharman, 2009, p. 1). Este vínculo entre ambos comportamientos se manifiesta del siguiente modo: el lavado de dinero otorga apariencia de legalidad a los bienes que se han obtenido a través de la corrupción. Un ejemplo con el que se podría ilustrar esta situación sería el depósito de dinero en un banco extranjero que se realiza a nombre de un “x”, con el que el agente público tiene una relación estrecha (un amigo, una esposa, etc.) que posteriormente termina siendo destinado a su cuenta bajo un concepto simulado. Por su parte, la corrupción permite que se pueda lavar el dinero procedente de diversos delitos (Fernández de Cevallos y Torres, Op. Cit., p.146 y sig.; Bermejo,

---

<sup>9</sup> Rusca ha planteado dos objeciones a la idea de observar al soborno, en particular, como un acto de deslealtad. Pues, de un costado, tal posición no debería concluir que no existe deslealtad cuando un agente toma una decisión propia de su función y, luego, recibe dinero para hacer eso que ya había decidido hacer. De otro costado, y en cuanto a la criminalización del soborno, la posición que avala la ilicitud del cohecho en las razones incorrectas puede estar en contra de un derecho penal liberal; pues de tomarse en cuenta las razones incorrectas se castigarían los meros “motivos reprochables” del agente (Rusca, Op. Cit., p.136 y sig.).

2015,p. 166; Figari, 2002, p.96)<sup>10</sup>. Esta última situación puede afectar, por igual, tanto al sector público como al privado.

En el primer caso, que una autoridad encargada de perseguir los delitos económicos recibe plata para omitir iniciar actuaciones en contra de una organización criminal. En el segundo caso, un administrador de una empresa acepta dinero para blanquear, en la entidad a la que representa, bienes mal habidos.

Chaikin & Sharman (pág.2) destacan que la lucha contra la corrupción y el lavado de activos debe ser integrada e interrelacionada. Estos autores sugieren que el fracaso de las medidas para prevenir y sancionar ambas conductas se debe a que han sido consideradas como fenómenos separados, independientes el uno del otro. Pues, afirman, tal desconexión deja de lado la afinidad que existe entre corrupción y lavado de dinero. Si las políticas antilavado se corrompen, entonces, no serán efectivas; por el contrario, si la corrupción "... se mantiene fuera del sistema, los lavadores de dinero serán descubiertos y se puede esperar una caída en los delitos subyacentes" (Chaikin & Sharman, Op. Cit., p. 23.).

La propuesta de estos autores, entonces, se orienta a entender que existe una relación de retroalimentación entre lavado y corrupción, y que un esfuerzo por prevenir ambos producirá una mejora en la seguridad nacional e internacional: pues sin lavado no hay corrupción, y sin corrupción no hay lavado (y, por ello, menor delito en general).

En general, existe coincidencia respecto del vínculo que existe entre el lavado de dinero y la corrupción. Pero, por más sutil que resulte esta cuestión, pueden presentarse desacuerdos acerca de si el vínculo entre uno y otro tiene carácter directo e indirecto. Para cierto autor, la relación entre ambos es "directa e interdependiente", ya que, de un costado, "... se emplean cauces corruptos para blanquear mientras que por otro el blanqueo lava el producto de la corrupción" (Fernández de Cevallos y Torres, Op. Cit., p.157). Lo que intenta mostrar esta posición es que ambas conductas están ligadas al punto tal que la realización de una acción puede llevar directamente aparejada la comisión de la otra. Otra posición sostiene, en cambio, que el vínculo presente entre lavado y corrupción es de carácter indirecto (Bermejo, Op. Cit., p.167).

Es decir, el lavado, primero, permite que las organizaciones criminales incrementen su poder económico en el mercado legal; mientras más aumenta dicho poder, mayores posibilidades tienen, después, tales agrupaciones para negociar, extorsionar o corromper a los funcionarios públicos (Bermejo, Op. Cit.,p.167; Terradillos Basoco, 2008,p. 259; Blanco Cordero, 1997,p. 195; Boumpadre, 2004,p. 265).<sup>11</sup>.Se trata de una cuestión contingente que puede variar según cada caso; de ahí que se puede arribar a que la relación pueda ser tanto directa como indirecta.

¿Tiene alguna relevancia predicar que entre lavado y corrupción existe una relación directa o indirecta? Antes que nada, no se trata de un asunto que posea trascendencia para la criminalización del lavado de dinero. Tal vez podría pensarse que el carácter directo e indirecto influye en la incidencia que un comportamiento tiene sobre otro. Quienes pretendan observar que existe una conexión directa entre lavado y corrupción, pensarán, como Chaikin & Sharman, que una conducta es causa directa de

---

<sup>10</sup> En este sentido, Bottke (1998, p. 2-3) afirma que el blanqueo de capitales es apropiado para "comprar la influencia política y conduce a la corrupción".

<sup>11</sup> Todos estos autores parecen entender que es el crimen organizado el ente que adquiere, en un determinado momento, un poder económico que le permite corromper funcionarios y hasta usar la violencia en contra del Estado.



la otra. Por el contrario, quien afirme un vínculo indirecto entre dichas acciones tendrá menos razones para señalar que el blanqueo genera corrupción, pues tal circunstancia depende de un factor adicional, cuál es, el poder económico que primero debe tener la organización criminal para encontrarse en condiciones de presionar o corromper autoridades.

Como se ha dicho, el lavado permite otorgar apariencia legítima a los bienes que provienen de la corrupción. Si la criminalización del blanqueo estuviese justificada en la necesidad de prevenir y reprimir la corrupción, este fundamento, tomado aisladamente, tendría un alcance muy restringido. Pues solo habilitaría penalizar el lavado de dinero cuando los fondos ilícitos procedan de una clase de delitos específicos. Es decir, delitos antecedentes al blanqueo serían la malversación de bienes públicos, su administración infiel y el soborno; también las estafas, extorsiones y las exacciones ilegales, cuando fuesen ejecutadas por un funcionario público.

Fuera de este catálogo deberían quedar el tráfico de droga y de personas, el crimen organizado, los fraudes y cualquier otro delito que produzca beneficios económicos. Así, tratar de fundamentar la criminalización del lavado de dinero solo en su efecto preventivo de la corrupción resulta ser un argumento infra-incluyente, pues está limitado a una gama de delitos. En consecuencia, si la criminalización del blanqueo de capitales abarque otros delitos precedentes, entonces, esta justificación deberá ser sustituida o complementada por otra que resulte más abarcativa.

También se ha mencionado que el dinero blanqueado puede ser utilizado para corromper a funcionarios. En contra de esta afirmación, se objeta que "... carece de sentido utilizar el dinero legitimado [para corromper agentes estatales, ya] que es muy costoso de obtener para destinarlo a negocio ilícitos" (Bermejo, Op. Cit., p. 166 y sig.; Aránguez Sánchez, 2000, p. 97).

Dicho de otro modo: el delincuente actuaría de manera contradictoria si colocara los bienes blanqueados nuevamente en el ámbito de ilegalidad. Por eso, según esta objeción, es el dinero negro o sucio, el que, en realidad, posee un "riesgo inherente" de ser empleado para torcer el recto accionar de los oficiales del Estado (Bermejo, pág., 166). Como se observa, esta crítica buscaría demostrar que el vínculo entre lavado y corrupción es, antes que doble, unilateral, pues no resultaría del todo cierto que los bienes lavados se destinan a corromper funcionarios. Pero ¿es correcta esta crítica? Su valoración merece ser tratada en un punto separado y a continuación.

b. Quienes critican el vínculo entre lavado y corrupción parten, según entiendo, de un "cálculo costo-beneficio" para determinar cuán probable resulta que el dinero blanqueado pueda ser utilizado en la corrupción de funcionarios públicos. Para comprender mejor esta idea, se podría buscar una aproximación a la "teoría de la elección racional", según la cual, cuando el *homo economicus* tiene que tomar la decisión de elegir entre diferentes acciones potenciales se guiará por la racionalidad de elegir la mejor opción (Tadelis, 2013, p. 9; Bermejo, Op. Cit., p. 47.). Un ejemplo que permite ilustrar esta situación es el siguiente: A sabe que realizar una acción *x* producirá el resultado *z*, con una utilidad de 8 puntos; asimismo, conoce que ejecutar la acción *y* producirá el resultado *z*, con una utilidad de 4 puntos. Si esto es así, es posible predecir que, al momento de decidir, A optará por el comportamiento *x*, pues es el que reportará una mayor utilidad. La teoría de la elección racional permite, de este modo, prever cuál es el curso de acción que emprenderá una persona que busca maximizar su utilidad.

Así, desde la racionalidad económica resulta posible sostener que un delincuente elegirá sobornar a un agente estatal con dinero sucio antes que con dinero legitimado. Pues, de un costado, el dinero blanqueado ha ingresado al circuito legal, por lo que, a diferencia del dinero negro, tiene mayores posibilidades de ser rastreado. Esto aumenta el costo del delito, que tiene mayores chances de ser descubierto (o, dicho de otro modo, menores chances de quedar impune). Si *A* transfiere el dinero blanqueado a la cuenta bancaria del legislador *B*, sin que exista algún tipo de justificación, entonces, quedará en evidencia que dicho monto dinerario fue transferido en concepto de soborno.

La transacción quedará registrada y las autoridades bancarias advertirán que no existe ningún motivo para que dicha transferencia de riqueza haya tenido lugar. Entonces – diría el argumento- se informará a los órganos de persecución que se ha detectado una operación sospechosa y estos, a su vez, iniciarán una investigación por corrupción. Por eso, resulta racional no emplear el dinero blanqueado, ya que este aumenta las probabilidades de que se descubra la actividad delictiva. Así, el “cálculo costo-beneficio” brindaría un argumento para mostrar por qué el dinero blanqueado no será destinado a la corrupción.

Desde otro ángulo, y siempre dentro de esta perspectiva económica, es un lugar común afirmar que el dinero negro vale menos que el dinero limpio, pues mientras el primero tiene, en el mercado legal, un poder de adquisición potencial, el segundo posee una aptitud efectiva para adquirir bienes y servicios (Masciandaro, 2007, p. 49). Si esto es así, es racional pensar que, desde la óptica de los beneficios, el criminal preferirá emplear el dinero sucio en operaciones delictivas -no solo en las de corrupción, claro está-, pues se trata de un activo que solo puede movilizar en el mercado ilegal. En cambio, optará por conservar el dinero blanqueado en el mercado legal, porque le permite obtener otros bienes y servicios en el mercado formal.

Pero existe otra razón desde la óptica de los costos y es que el dinero blanco ha sido sometido a un proceso de gasto que no ha tenido el dinero negro (por ejemplo, el pago para la apertura de cuentas bancarias, la entrega de dinero a testaferros o a otras personas para realizar el “pitufeo”, etc.). Se podría pensar en un criminal que ha obtenido diez pesos en un robo y diez pesos en una estafa. El criminal tiene, entonces, veinte pesos. Elige blanquear diez pesos y la operación de lavado le cuesta cinco pesos. Por tanto, ahora le han quedado solo cinco pesos que puede usar en el mercado legal. Por su parte, restan diez que todavía se encuentran en la clandestinidad.

Si luego el delincuente debe pagar cinco pesos de soborno para que no se inicie una investigación penal, entonces, es posible asumir que utilizará el dinero negro, y no el blanqueado. Pues, tiene sentido que el delincuente trate de sacar el mejor rédito a la operación: si paga con el dinero limpio, no podrá gastarlo en el mercado legal; tampoco podrá utilizar el dinero negro en el ámbito formal, a menos que lo someta a una nueva operación de blanqueo. En cambio, si paga con el dinero sucio, todavía podrá gastar el dinero blanqueado en el mercado formal y blanquear (o no blanquear) la mitad que le reste del dinero negro. Entonces, se podría pronosticar que una persona elegirá entregar dinero negro antes que dinero limpio para fomentar una actividad criminal.

Por lo dicho, resultaría plausible afirmar que, en realidad, el dinero sucio es el que se destinará a la corrupción de funcionarios mientras que el dinero blanqueado tiene mayores posibilidades de tener otro destino. Incluso, Bermejo, un sostenedor de esta idea, propone legalizar el lavado de dinero para eliminar los incentivos de corromper a los funcionarios públicos (Op. Cit., p.167). Por legalizar entiéndase aquí a la acción de

otorgar derechos de propiedad a los delincuentes sobre las ganancias obtenidas, no utilizarlas como objeto de prueba en un proceso penal por el delito precedente y, por último, no aplicar ningún tipo de sanción a los terceros que lo blanquean (Bermejo, p. 143). Si se permite que cualquiera pueda blanquear el producto del delito, entonces, al hacerlo, se quedarán sin dinero sucio y no podrá “coimear” funcionarios.

De ahí que, no solo que el blanqueo no tiene algún vínculo con la corrupción, sino que, por el contrario, su legalización ayudaría a prevenirla y disminuirla, ya que mientras menos dinero sucio exista menores oportunidades habrá para que sea utilizado en el pago ilegal a funcionarios.

c. La objeción presentada en el punto anterior parece sólida. Si podemos predecir que el delincuente, para corromper funcionarios, utilizará dinero sucio antes que dinero blanqueado, entonces, pierde fuerza el argumento de que la criminalización del lavado de dinero producirá menos corrupción. Esto nos privaría de otro argumento para penalizar el blanqueo de capitales; pues carecería de sentido prohibir una conducta que no ocasiona el resultado que se pretende evitar. Un argumento así esbozado lesionaría el principio de proporcionalidad en la sanción de las leyes, en el sentido de que una medida legislativa debe resultar útil para alcanzar un objetivo.

Si se supone, para continuar con la discusión, que resulta verdadera la afirmación de que el dinero blanqueado se usa para torcer el correcto funcionamiento de una autoridad estatal. Al menos, tómese esto como un presupuesto de análisis. La pregunta que surgiría, entonces, ¿con qué sentido se debería criminalizar el blanqueo de capitales? La respuesta parece ser obvia: si el blanqueo genera corrupción y la corrupción tiene efectos dañinos, entonces, la prohibición del lavado buscaría evitar (o reducir) la corrupción y, por ende, sus efectos nocivos.

Un primer argumento en contra de esta tesis diría que, para prevenir la corrupción, bastaría con criminalizar la entrega de dinero a un funcionario o la promesa de hacerlo para que realice algo incorrecto. De hecho, algunos códigos penales receptan el delito de cohecho activo, que reprime a la persona que ofrece o proporciona dinero a un agente del Estado para realizar algo incorrecto<sup>12</sup>. La penalización de dicha acción es, incluso, más amplia que el supuesto en estudio pues la prohibición rige, no solo para cualquier persona, sino para cualquier clase de bienes que se le suministren al funcionario: o sea, tanto los de origen lícito como los de procedencia ilícita<sup>13</sup>. Así, al delito de cohecho activo lo puede realizar tanto quien entrega al agente estatal su salario mensual, dignamente obtenido con su trabajo, como el narcotraficante que otorga las ganancias obtenidas por la venta de droga. Incluso penalizar este tipo de acción aparece, no solo como una medida idónea para prevenir la corrupción, sino también adecuada desde el principio de lesividad pues tal comportamiento produce un peligro concreto de daño a la Administración Pública.

---

<sup>12</sup> Rusca sostiene que puede existir desacuerdo sobre dónde reside la incorrección de entregar dinero a un funcionario. Según este autor, se podría pensar, por un lado, en que se trata de una conducta que tiene su propia incorrección o bien, por el otro, que se está en presencia de un comportamiento que tiene su propia inmoralidad (Op. Cit., p. 132 y sig.).

<sup>13</sup> Incluso, algunos códigos penales penalizan la mera entrega de bienes a un funcionario, cuando tal entrega está basada en la mera condición de funcionario público (por ejemplo, art. del Código Penal argentino). También se sanciona al funcionario que recibe alguna dádiva después de haber realizado algún acto propio de su oficio, sin que hubiese existido algún acuerdo previo con el corruptor (por ejemplo, Art. 421 del Código Penal español).

Pero se podría insistir en la criminalización del blanqueo de capitales bajo el argumento de la prevención de la corrupción arguyendo que resulta conveniente adelantar la penalización a los hechos que pueden generar un peligro abstracto de que, con posterioridad, tengan lugar actos de soborno o corrupción. La secuencia se presentaría de la siguiente manera:

1. Alguien delinque y obtiene riquezas ilícitas;
2. las blanquea;
3. luego las utiliza para sobornar a un representante estatal, a los fines de que este no investigue la comisión del delito anterior que ocasiono la ganancia.
4. Tal agente público omite llevar a cabo las tareas necesarias para averiguar la verdad del hecho delictuoso.

Para facilitar el análisis, se denominará a esta secuencia “delinquir/blanquear/sobornar”. La figura del cohecho capta el comportamiento expresado en el N.º 3, en donde existe un peligro concreto de daño a la Administración Pública. Obviamente, se diría, criminalizar el blanqueo, resultando conveniente para resguardar mejor dicho bien jurídico, pues el lavado genera un peligro abstracto de que dicho dinero se vaya a utilizar para sobornar o corromper a un miembro del Estado.

Para responder este argumento, es necesario recurrir a la noción de “daños remotos”, desarrollada por Simester & Von Hirsch (2011). Estos autores señalan, ante todo, que el principio del daño permite criminalizar una conducta apelando a los riesgos de lesión a terceros que ella genera en el largo plazo (pág.,53). Así, es posible prohibir una acción que, si bien no perjudica un bien jurídico, coloca a su agente o a un tercero en condiciones de lesionarlo. Simester & Von Hirsch distinguen tres tipos de casos de daños remotos, a saber: *a.* los delitos peligro abstracto, en donde el legislador censura una conducta porque comúnmente resulta peligrosa (por ejemplo: manejar con un grado de alcohol superior al permitido) (pág., 57). *b.* los *mediating intervention*, que son casos en donde una conducta inofensiva puede dar lugar a otro acto (sea de la misma persona o de un tercero) que genera el daño o riesgo de lesión (pág., 58). Es la realización del segundo acto, posterior al primero, el que produce el daño.

Lo importante a destacar en este caso es que la primera conducta se penaliza independientemente de si se materializa el segundo acto, sobre la base de un fundamento probabilístico de que su acaecimiento puede llevar al daño eventual (Simester & Von Hirsch, Op. Cit., p. 61). Por último, *c.* se encuentran las hipótesis de los daños conjuntivos, en donde “... la conducta ocasiona el daño temido solo cuando se combina con actos similares de otro” (Simester & Von Hirsch, Op. Cit., p.59). El ejemplo clásico de este supuesto es arrojar residuos tóxicos en un río; una acción sola podría ser incapaz de contaminarlo, pero su realización conjunta por parte de diferentes personas puede ocasionar ese daño.

A los fines de este trabajo, se tomará como objeto de análisis los supuestos de *mediating interventions*, pues son los que más se asemejan a la hipótesis de “delinquir/blanquear/sobornar”. Las *mediating interventions* generan un problema de imputación, en cuanto nos llevan al siguiente interrogante: alguien ¿“... debería ser responsable por las posibles malas consecuencias que surgen de la opción de otras personas, de modo tal que mi conducta original pueda ser considerada incorrecta?” (Simester & Von Hirsch, Op. Cit., p. 61). Se debe aclarar aquí que por “otras personas” debe entenderse tanto la acción de un tercero, como la conducta futura del mismo

agente. Para este caso: *A* delinque, *B* blanquea, *C* soborna y *D* lleva adelante el acto público corrupto; o, también, *A* delinque, *B* blanquea y, luego, *B* soborna y *D* realiza un hecho propio de su función en base al soborno recibido. También es importante retener que las *mediating interventions* no plantean un problema de causalidad (pues se acepta que la primera acción puede ocasionar la segunda) ni de culpabilidad (ya que se asume que el autor puede conocer que ejecutar el primer acto puede generar el segundo) (Simester & Von Hirsch, Op. Cit., p.63). Entonces, lo que se debe resolver es por qué *B*, que blanquea, debe ser penalizado por el soborno que puede llegar a realizar *C*, o que puede llevar a cabo el mismo *B* en el futuro.

Se podría decir que estos supuestos resultan ser normales en el derecho penal. Por ejemplo, los casos de participación criminal pueden tener la misma estructura: *A* entrega a *B* un revólver para matar a *C*; un día después, *B* dispara en la cabeza de *C* y lo mata. En tal supuesto, *A* será responsable como cómplice del homicidio de *B*. La pregunta, entonces, podría ser idéntica: ¿por qué *A* debería ser responsable de la acción de un tercero (*B*)? Una respuesta a esta pregunta debería previamente definir si la participación criminal puede ser autónoma o debe ser accesoria al delito principal<sup>14</sup>. En el primer caso, el cómplice o auxiliar realiza algo incorrecto con independencia de lo que haga el autor; en el segundo, para penalizar al partícipe es necesario que el autor haya, al menos, comenzado la ejecución de su hecho.

Es importante remarcar esto por lo siguiente: si alguna comparación se debe realizar entre las *mediating interventions* y la participación delictiva, solo cabe formularla si se considera que la participación es autónoma; pues recién aquí la conducta del agente que actúa, o del cómplice, ya puede ser castigada con independencia de lo que haga el otro agente, o el autor del delito. Por eso, la pregunta que permanece vigente es ¿por qué se puede criminalizar la acción del primero, o del cómplice, cuando la acción del segundo o autor puede o no tener lugar?

Si se vuelve al caso “delinquir/blanquear/sobornar”, ¿por qué castigar a *B* por lo que, en el futuro, pueda hacer *C* o el mismo *B*? ¿Por qué estaría mal blanquear? La respuesta diría, básicamente, que está mal porque genera un peligro de daño remoto en la Administración Pública. Así, es probable que el dinero blanqueado por *B* sea luego utilizado por *C* para intentar sobornar a *D*. Por eso, si se prohíbe blanquear se evitará que los funcionarios sean sobornados. El principio del daño, entonces, podría legitimar la criminalización del blanqueo por el -eventual- daño futuro que puede resultar en la Administración Pública.

Pero ahora supóngase que se ha descubierto que constituirse en un empresario poderoso puede facilitar la acción de sobornar a un agente del gobierno (sea para obtener un contrato o para que un perseguidor público omita investigarlo en algunos de sus negocios sucios), se encontraría, entonces, con el supuesto “empresario poderoso/soborno”. El empresario poderoso, merced a su poderío económico, posee una capacidad para sobornar idéntica a la que tiene el delincuente que blanquea el capital ilícito. Si se mantiene lo señalado en el párrafo anterior, se debería criminalizar ambas conductas; pues, desde la perspectiva del daño, ambas tienen la misma aptitud para lesionar el bien jurídico en el futuro. Resultaría irracional prohibir que alguien gane una gran cantidad de dinero de acuerdo con las leyes de mercado para querer prevenir la corrupción. La intuición llevaría considerar que lavar dinero y adquirir una gran riqueza

---

<sup>14</sup> Sobre esta discusión, véase: Sancinetti, (2007). *Ilícito personal y participación*. Buenos Aires: Ad-Hoc.



conforme a las leyes de la oferta y demanda son comportamientos diferentes, aunque habrá que establecer en dónde reside la razón que las diferencia.

Siguiendo el esquema de Simester & Von Hirsch, para poder criminalizar la acción anterior (el blanqueo o el tener capacidad económica) será necesario demostrar que entre esta y la conducta posterior existe un involucramiento normativo (*normative involvement*) (Simester & Von Hirsch, Op. Cit., p.81). Estos autores señalan como ejemplos de involucramiento normativo a los casos de complicidad, de apoyo (*advocacy*) o a los supuestos en donde el comportamiento del agente afirma la decisión criminal de un tercero. Así, señalan que la incorrección de este caso resulta por el delito que se impulsa a cometer a un tercero (Simester & Von Hirsch, pág., 82). Sin embargo, no es tan claro cuál es el criterio que utilizan para determinar cuándo existe este involucramiento. Según Simester & Von Hirsch, un modo de resolver esta cuestión es apelar al destino que se les da a los objetos y que consentir en "... el suministro de una herramienta es consentir su uso para su principal función" (Op. Cit., p.84.).

A modo de ejemplo, vender un arma de guerra puede producir un involucramiento normativo con un homicidio, ya que su función principal es la de agredir personas, mientras que, por el contrario, entregar un automóvil no produciría este compromiso entre el primer agente y el segundo. Pero las cosas no son tan fáciles: en el primer caso, no hay un involucramiento cuando el vendedor de armas está autorizado por el Estado para comercializar con tales productos, mientras que sí lo habría cuando se vende un auto a un sujeto que probablemente lo utilizará para robar.

De modo que, la noción de involucramiento normativo resulta vaga y no contiene un criterio preciso para distinguir cuándo debemos marcar una diferencia entre dos conductas que contienen el mismo grado de probabilidad con relación al riesgo de lesión de un bien jurídico.

La respuesta, tal vez, deba buscarse apelando a la noción de riesgo permitido. Como enseña Jakobs, existen riesgos que son inherentes a la configuración social, a los que no se pueden renunciar si de verdad se plantea la necesidad de formar parte de la sociedad (Jakobs, 2009, p. 44). No obstante, cada comunidad reconoce supuestos normales de interacción social, que se denominan riesgos permitidos (Ibíd., p. 45). Los ejemplos son bien conocidos: conducir un vehículo a no más de 40 km. es un riesgo permitido; realizar una cirugía a corazón abierto cuando el que la realiza es un cirujano especialista es un riesgo permitido, etc. Pero, así como existen riesgos permitidos en la sociedad, los hay no permitidos o desaprobados. De nuevo, todo depende de la configuración social.

Es un riesgo no permitido conducir un automóvil con un estado de ebriedad severo y lo es también abrir con un cuchillo el pecho de una persona cuando no se ejerce la medicina ni se está capacitado para realizar una cirugía de esa envergadura. De acuerdo con esto, la creación o no de un riesgo no permitido puede ser un criterio para distinguir entre aquellas conductas que una sociedad admite o prohíbe.

Si se vuelve a la distinción entre "empresario poderoso/soborno" y "blanqueo de capitales/soborno", en donde, ambas conductas pueden producir, con la misma probabilidad, el resultado "soborno"; el empresario poderoso ha ganado su dinero de acuerdo con las leyes del mercado, mientras que el blanqueador, en cambio, obtiene dinero producto de una conducta prohibida. Mientras que la acción de enriquecerse mediante las leyes del mercado está permitida por la sociedad, la acción de obtener ganancias por el delito está prohibida. Esta afirmación es descriptiva, pues, en general,



las economías de mercado legitiman la adquisición del capital de acuerdo con las normas de la oferta y la demanda de bienes<sup>15</sup>. Desde esta perspectiva, las reglas del mercado colocan a los ganadores en condiciones de alcanzar una posición que los lleve, con posterioridad, a poder sobornar agentes estatales.

Sin embargo, se agregaría, este es un riesgo de tener mercados que repartan las utilidades de acuerdo con las leyes de la oferta y demanda. Así, se concluiría, tal riesgo está permitido por las sociedades que aceptan una economía de mercado. Por tanto, tener capacidad económica para sobornar no debería ser criminalizado pues tal situación no ha generado un riesgo social desaprobado de lesión a la administración pública.

En el blanqueo de capitales, por el contrario, existe la creación de un riesgo no permitido por la sociedad. En concreto, se trata de fondos o activos que se han obtenido sin respetar las reglas del mercado, pues se ha quebrantado alguna norma jurídica que resguarda la transferencia de bienes en el cuerpo social. Por ejemplo, el narcotráfico no respeta la regla de que hay cosas que no se pueden comprar o vender; la corrupción no acata la norma que establece que el funcionario público debe ser remunerado solo por el Estado, etc. Por ello, las acciones delictivas que producen la riqueza han transgredido las normas de mercado que rigen en una determinada comunidad. Por eso, la sociedad puede no permitir las acciones que coloquen a los fondos en condiciones de ser empleados en el futuro, para corromper a un funcionario público.

Se puede concluir afirmando, entonces, que tanto el dinero blanqueado como el obtenido de acuerdo con las reglas de mercado pueden generar un riesgo de ser empleados, en el futuro, para el soborno o la corrupción de agentes estatales. Ambas tienen, desde este horizonte, aptitud para perjudicar la administración pública. Sin embargo, la razón por la que ambas conductas son diferentes es que mientras una de ellas constituye un riesgo permitido de la economía de mercado, la otra está desaprobada por ese mismo sistema. Y esta situación permitiría volver al blanqueo como un candidato susceptible de criminalización, y mantener sin penalidad la conducta de aquel que solo se enriquece por haber participado en el juego de la oferta y la demanda.

*d.* En el punto anterior, se ha tratado de brindar un argumento que permita sostener cuál es la razón por la que debemos criminalizar el blanqueo de capitales cuando se afirma que el dinero blanqueado puede ser empleado para corromper funcionarios públicos. El propósito fue esgrimir un fundamento que habilite distinguir cuándo es posible marcar diferencias, a los fines de la criminalización, ante dos acciones que tienen la misma probabilidad de daño (o riesgo de daño). Un aspecto que surge a la luz de lo expuesto es que el dinero blanqueado tiene la misma capacidad para corromper que cualquier otro dinero obtenido de modo legítimo; pero el origen ilícito de los fondos constituye un rasgo que nos autoriza a establecer una diferencia entre un caso y otro. Esto lleva a pensar, de nuevo, que la criminalización del blanqueo de capitales está anclada a una fundamentación deontológica previa antes que a sus consecuencias.

*e.* Antes de finalizar, vale destacar otra crítica que se ha formulado respecto al argumento de la criminalización del blanqueo fundado en la corrupción. Recordemos

---

<sup>15</sup> En este trabajo se pretende valorar si las reglas del mercado son justas o injustas. Dicha tarea excedería los límites de este análisis. Lo único que resulta relevante destacar es que existen modos lícitos de obtener dinero y modos ilícitos, pero que ambos tienen diferentes consecuencias: el primero puede disponerse en el mercado de la mejor manera que se ajuste a los intereses de cada persona; el segundo, en cambio, carece de dicha disponibilidad y debe ser incautado por el Estado.

que, en un mundo en donde el blanqueo de capitales se encuentre prohibido, los delincuentes procurarán sobornar a los encargados de hacer cumplir la ley para lograr la impunidad por sus delitos. Según Bermejo, quienes apoyan esta posición confunden "... el riesgo de corrupción que acompaña a toda actividad ilícita con un daño específico atribuible..." al blanqueo de capitales (Bermejo, Op. Cit., p.167). Es decir, toda prohibición penal tiene el riesgo de que los infractores busquen corromper a los funcionarios encargados de aplicarla con el objetivo de conseguir impunidad.

La crítica que formula Bermejo es sólida, pues no resulta difícil imaginar situaciones criminales que requieran de la corrupción para poder llevarse a cabo. Por ejemplo: una banda criminal puede sobornar policías para que les permitan transitar vehículos robados de una provincia a otra, donde serán vendidos. El tráfico de drogas puede requerir de agentes que "hagan la vista" gorda en las ventas del tóxico que se produce en determinadas zonas. Se podría decir, inclusive, que el riesgo de soborno se puede extender a sanciones administrativas: un agente municipal puede recibir dinero para no clausurar un comercio que no cuenta con la habilitación necesaria o para no hacer una multa de tránsito a un conductor que maneja a una velocidad excesiva. En definitiva, cualquier prohibición conlleva, en alguna medida, la posibilidad de que las personas, para evitar sus consecuencias, pretendan corromper la voluntad del agente estatal.

Si lo anterior es cierto, entonces, el argumento en estudio no mostraría la incorrección específica del blanqueo de capitales. Dicho de otro modo: se avanza muy poco si la criminalización se funda en una razón general que se puede predicar de cualquier prohibición que contemple una sanción aplicable por una autoridad pública.

Pero esto no es todo: esta posición muestra cuál es el efecto de la prohibición, pero no ofrece una justificación para la prohibición. Para utilizar otro ejemplo: nadie afirma que la prohibición del hurto debe fundarse en el peligro de corrupción que produce una vez que se ha realizado. Pues si existe tal peligro es porque antes ha sido prohibido y si antes ha sido prohibido lo ha sido porque se considera un comportamiento incorrecto por otras razones, esto es: por su lesión a la propiedad privada.

Con el blanqueo de capitales pareciera ocurrir lo mismo: si se afirma que es un comportamiento que produce un riesgo de corrupción, entonces, lo que queda es preguntarse por qué lo tiene, esto es, preguntarse por qué su incorrección genera que sea necesario sobornar funcionarios para que no se investigue.

La respuesta no puede estar fundada en el riesgo de corrupción, pues esto sería circular, sino en que hay algo previo que lo vuelve ilícito. y qué es eso que lo vuelve ilícito no es algo que esta posición pueda responder. Continuar con la exposición de tales razones excede los límites de este trabajo.

## **Conclusión**

En este trabajo se he pretendido realizar un análisis del vínculo que existe entre corrupción y lavado de dinero. Se ha señalado que la corrupción es un fenómeno mundial, que se presenta en cualquier país, aunque sus niveles varíen de un lugar a otro. También he afirmado que la corrupción puede ser definida como el uso de la función pública para un provecho personal o de un tercero. Es una conducta que puede producir efectos positivos y negativos y tener lugar tanto en el ámbito público como en el ámbito

privado. Si se afirma que la corrupción es inmoral, la razón que fundamenta esta afirmación es que implica un acto de deslealtad que el funcionario debe al cargo o a los electores que lo han colocado en ese lugar.

En segundo lugar, se han mostrado las posiciones que entiende que entre la corrupción y el blanqueo de capitales existe vínculo “simbiótico” y que la presencia de uno refuerza la del otro. La corrupción necesita del blanqueo para otorgar legitimidad a las ganancias obtenidas mediante su realización; a su vez, el blanqueo necesita de la corrupción, no solo para poder tener lugar sin ser detectado, sino para que los delincuentes queden impunes por sus delitos. Sin embargo, hay quienes sostienen que esta relación entre ambas conductas es indirecta o mediata (y no directa e inmediata).

En consecuencia, entienden que el blanqueo es solo una condición para que grandes organizaciones criminales adquieran poder económico en una sociedad, pero que es el poder económico el que las coloca en condiciones de corromper funcionarios.

Como argumento para legitimar la criminalización del blanqueo de capitales, la idea de una conexión entre este comportamiento y la corrupción tiene los siguientes problemas: *a.* es una razón infraincluyente, pues deja sin fundamentar por qué penalizar el lavado del dinero proveniente de cualquier delito que produzca un provecho económico. *b.* puede ser un argumento que no se sostenga desde la teoría de la elección racional: pues, en realidad, existen más probabilidades de que el delincuente utilice el dinero negro, y no el blanqueado, para sobornar un funcionario. Por último, *c.* cualquier comportamiento prohibido conlleva el riesgo potencial de que sus agentes pretendan corromper a quienes deban investigarlo, para alcanzar impunidad. Por ello, el blanqueo de capitales no tendría nada particular que lo distinga del resto de conductas prohibidas; se trata, así, de una razón genérica.

Ahora bien, si se acepta que el blanqueo genera un riesgo de corrupción de la función pública, entonces, esto podría producir una razón *prima facie* para su criminalización. Sin embargo, existen diferentes conductas de la vida social que pueden producir el mismo riesgo (por ejemplo, ser un empresario poderoso en el mercado), con lo que también habría una razón para su penalización. Entonces, el criterio para distinguir un supuesto de otro no podrá ser el daño, sino la incorrección que presenten ambas conductas.

El criterio rector será el “riesgo permitido”: el blanqueo de bienes ilícitos es una conducta no tolerada socialmente, pues sus fondos se obtienen de un modo contrario a las reglas de mercado. Si, en cambio, los bienes se obtienen de acuerdo con las normas del mercado, entonces, esto constituye un riesgo permitido, por más probable que pueda resultar la realización de un acto de corrupción de esos fondos. De este modo, se puede justificar la criminalización del blanqueo y legitimar la impunidad del segundo supuesto.

## Bibliografía

- Aránguez Sánchez, C. (2000). *El delito de blanqueo de capitales*, Madrid: Marcial Pons.
- Bermejo, M. G. (2015). *Prevención y castigo del blanqueo de capitales, Un análisis jurídico-económico*. Buenos Aires: Marcial Pons.
- Biagosch, Z. A. (2018). La corrupción y la prevención del lavado de activos. En *Compliance, anticorrupción y responsabilidad penal empresarial*. Saccani, Raúl Ricardo y Durrieu, Nicolás (Dir.), Buenos Aires: La Ley, pp. 427-423.
- Blanco Cordero, I. (1997). *El delito de blanqueo de capitales*. Pamplona: Arzandi.
- Bottke, W. (1998). Mercado, criminalidad organizada y blanqueo de dinero en Alemania. *Revista Penal*, Nro. 2, pp. 1-16.
- Boumpadre, J. E. (2004). Lavado de activos. En *Derecho penal de los negocios*, A.A.V.V. Buenos Aires: Astrea, pp. 261-301.
- Chaikin, D. & Sharman J.C. (2009). *Corruption And Money Laundering*. Londres: Palgrave MacMillan.
- Fernández de Cevallos y Torres, J. (2014). *Blanqueo de capitales y principio de lesividad*. Salamanca: Ratio Legis.
- Figari, R. E. (2002). *Encubrimiento y lavado de dinero (Ley n° 25.246)*. Mendoza: Ediciones Jurídicas Cuyo.
- Green, S. (2006). *Lying, Cheating, and Stealing, A Moral Theory of White-Collar Crime*. New York: Oxford University Press.
- Jakobs, G. (2009). *La imputación objetiva en derecho penal*. Buenos Aires: Ad Hoc.
- Khulen, L. (2018). Sobre la trivialización del derecho penal de la corrupción. Un comentario motivado en su actualidad. *Enfoques penales, Revista En Letra Derecho Penal*, Julio.
- Nino, C. S. (2011). *Un país al margen de la ley*. Buenos Aires: Ariel.
- Pinto, R. M. (2004). El control del lavado de dinero y la cooperación internacional del MERCOSUR. *Revista de derecho penal. Delitos contra la administración pública*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, pp. 267-302.
- Ponce, J. C. (2014). *El delito de lavado de activos*. Buenos Aires: Ad Hoc.
- Rusca, B. (2015). Delito de cohecho. Una discusión acerca de su ilicitud. *Revista de derecho penal y criminología*, V, Nro. 5, junio, Buenos Aires, pp. 129-138.
- Sancinetti, M. (2007). *Ilícito personal y participación*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Simester, A. P. & Von Hirsch, A. (2011). *Crimes, Harms and Wrongs*. Portland: Hart Publishing.
- Tadelis, S. (2013). *Game Theory, An Introduction*. New Jersey: Princenton University Press.

Terradillos Basoco, J. M. (2008). El delito de blanqueo de capitales en el derecho penal español. En *El Delito de Blanqueo de Capitales de Origen Delictivo, Cuestiones dogmáticas y político-criminales*, A.A.V.V., Córdoba: Alveroni, pp. 203-259.

Virgolini, J. (2006). Las determinaciones políticas de la corrupción y de la exclusión social y sus consecuencias sobre la legitimidad del derecho. En *Delincuencia económica y corrupción: su prevención penal en la Unión Europea y el Mercosur*, Biagún, David y García Rivas, Nicolás (Dir). Buenos Aires: Ediar.

